



## EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA.

El pasado 28 de abril se publicó en el BOE, la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (en adelante, “**la Ley de Fomento de la Financiación Empresarial**” o la “**Ley**”).

Esta Ley se engloba dentro del paquete de medidas adoptadas con la finalidad de mejorar los canales de financiación de las empresas, en especial de las PYMES, flexibilizando su acceso al crédito, tanto bancario como el que circula por vías alternativas, sentando las bases regulatorias necesarias para fortalecer las fuentes de financiación corporativa directa o financiación no bancaria en España, así como la canalización del ahorro hacia la inversión mediante instrumentos más ágiles.

La presente Ley contempla por primera vez en España el **régimen jurídico de las Plataformas de Financiación Participativa**, dando cobertura a las actividades coloquialmente conocidas como “*crowdfunding*”, un mecanismo de desintermediación financiera basado en plataformas de internet que promueven la financiación participativa mediante la canalización del ahorro a través de los servicios de préstamos o la suscripción de acciones y obligaciones o títulos equiparables por parte de los ahorradores.

El objetivo de esta medida es proporcionar un marco regulatorio adecuado para el “*crowdfunding*”, impulsando esta nueva vía de financiación directa de proyectos empresariales en sus fases iniciales, garantizando a la vez, la protección de los inversores, mediante el acceso a información suficiente sobre aspectos como la propia plataforma, el promotor y las características del vehículo utilizado para captar la financiación, así como sobre todos los riesgos que implica la inversión en este tipo de proyectos.

En el Título V de la presente Ley se regula esta nueva figura desde una triple dimensión, que detallamos a continuación:

### RÉGIMEN JURÍDICO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Se considera que son Plataformas de Financiación Participativa las empresas autorizadas cuya actividad consiste en **poner en contacto**, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación (préstamos o emisiones) **a cambio de rendimiento dinerario**, denominados **inversores**, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados **promotores**.
- **Para realizar dicha actividad las plataformas deben solicitar autorización ante la CNMV**. Las entidades deben adaptarse a la Ley y solicitar su autorización en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. Dicha solicitud de autorización deberá ser resuelta por la CNMV dentro de los tres meses siguientes a la recepción de toda la documentación completa y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a su recepción, entendiéndose la misma desestimada por silencio administrativo si transcurrido dicho plazo no se obtiene respuesta.

**El registro ante la CNMV** será público y deberá contener los datos actualizados relativos a la denominación social, dirección del dominio en internet, domicilio social, identidad de los administradores y de los **socios con participación significativa**, entendiéndose por tales, aquellos que alcancen, de forma directa o indirecta, al menos un 10% del capital social o de los derechos de voto de la empresa o aquellos que sin llegar a tener este porcentaje, pudieran tener el control de la empresa en los términos previstos en el art 42 del CCo.

## RESERVA DE ACTIVIDAD A LA ENTIDADES AUTORIZADAS

Las Plataformas de Financiación Participativa podrán prestar las siguientes actividades: (i) la recepción, selección y publicación de proyectos de financiación participativa, (ii) el desarrollo, establecimiento y explotación de canales de comunicación para facilitar la contratación de la financiación entre los inversores y los promotores, así como (iii) una serie de servicios auxiliares detallados recogidos en el artículo 51 de la Ley.

Es importante destacar la prohibición de ofrecer determinados servicios, actualmente reservados a otro tipo de entidades reguladas como por ejemplo, la captación de depósitos del público, la gestión discrecional de carteras o el asesoramiento financiero. A este respecto, debe destacarse que **se prohíbe expresamente la recepción de fondos con la finalidad de pago por cuenta de clientes, sin contar con la preceptiva autorización de entidad de pago**. En consecuencia, aquellas entidades cuyo modelo de negocio requiera la recepción de fondos para canalizarlo a través de cuentas abiertas a su nombre en otras entidades de crédito entre ahorradores y demandantes de financiación deberán solicitar una autorización separada de entidad de pago. Si bien la Ley habilita para que la licencia de entidad de pago sea accesorio (híbrida) y, por tanto, de carácter simplificado, la Ley no prevé que se pueda tramitar la licencia directamente ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores siendo necesario que esta autorización se haga a través de Banco de España.

## NORMAS APLICABLES A LA PROTECCIÓN DEL INVERSOR

Dado que las plataformas no garantizan en ningún momento la solvencia o viabilidad del promotor, el legislador ha puesto especial celo en la protección del inversor por medio de una serie de herramientas para poder mitigar y gestionar los riesgos generados por este tipo de inversiones.

En este sentido, las medidas que establece la ley para mitigar el referido riesgo son las siguientes:

- **Límites al número de proyectos** publicados y al **volumen que cada proyecto puede captar** a través de las plataformas.
- **Límites temporales y cuantitativos:** las plataformas se asegurarán de que para cada proyecto se establezca un objetivo de financiación y un plazo máximo para participar en la misma y si no se cumplieren dichas obligaciones se devolverán las aportaciones realizadas.
- La norma distingue entre **inversores acreditados y no acreditados**. En este sentido tendrán la consideración de inversores acreditados:
  - **Las personas físicas y jurídicas** descritas en el artículo 78. Bis. 3 a), b), y d) de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellas que acrediten la contratación del servicio de asesoramiento financiero sobre los instrumentos de financiación de la plataforma por parte de una empresa autorizada.
  - **Los empresarios** que individualmente reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones:
    - 1) Que el total de las partidas del activo sea igual o superior al millón de euros.
    - 2) Que el importe de su cifra anual de negocios sea igual o superior a dos millones de euros.
    - 3) Que sus recursos propios sean iguales o superiores a 300.000 euros.
  - **Las personas físicas** que acrediten unos niveles de renta anuales que superen los 50.000 euros o su patrimonio exceda de 100.000 euros, y soliciten ser considerados como inversores acreditados con carácter previo y renuncien expresamente a su

tratamiento como cliente no acreditado, previa evaluación por la plataforma de financiación participativa de la experiencia y conocimiento del cliente.

- **Las pequeñas y medianas empresas y personas jurídicas** no mencionadas en los apartados anteriores cuando así lo soliciten.
- **Límites anuales a la inversión máxima que un inversor no acreditado** puede realizar estableciendo un límite de 3000 euros por proyecto y un límite total de 10.000 euros anuales en el conjunto de plataformas.
- Obligación de la página web de la plataforma de **informar suficientemente a los inversores** con carácter previo a la inversión sobre los aspectos propios de la propia plataforma, el promotor y características del vehículo, para que toda decisión de inversión haya podido ser debidamente razonada.
- Adicionalmente **se requerirá**, por un lado **expresiones del inversor acreditado** declarando haber sido advertido de que al ser considerado inversor acreditado está expuesto a mayores riesgos y goza de menos protección respecto de la inversión y por otro lado, **los inversores no acreditados** deben manifestar que han sido advertidos de los riesgos que implica la inversión en el proyecto así como, no haber invertido en un periodo de doce meses más de 10.000 euros en proyectos publicados en el conjunto de plataformas.

Finalmente, es importante apuntar que a las plataformas de financiación participativa les aplica supletoriamente en aquello no dispuesto en esta Ley, la normativa sobre protección de los consumidores y usuarios, y para aquellos promotores que tengan la consideración de consumidor, la Plataforma de Financiación Participativa tendrá la consideración de intermediario a efectos de (i) la Ley 2/2009, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o crédito y de (ii) la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, en el ámbito de aplicación determinado en esta norma.